

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, sábado 18 de mayo de 1889.

NUMERO 114.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Sábado 18.—San Venancio, mr., san Félix de Cantalicio, conf., y santa Julita vr. y mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gracia.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdos.—Toma de posesión.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Gobernación.

Registro Civil.

Sección Editorial.

Poder Judicial.

Sesión.—Minuta.—Aviso.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 11.

Palacio Nacional.

San José, 17 de mayo de 1889.

Vista la solicitud de don José Castro Soto á efecto de que se cambie el lugar del confinamiento que descuenta su hijo Célmo Castro, y en atención á las razones en que la funda, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Permitir que dicho Célmo Castro descuenta lo que aun le falta de su pena en la comarca de Puntarenas.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

GONZÁLEZ VIQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 61.

Palacio Nacional.

San José, 17 de mayo de 1889.

No pudiendo don José M^a Avila desempeñar por ahora la Jefatura Política del cantón de Mora, El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar interinamente para el desempeño de aquel puesto, á don Rafael Hernández.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación.

ZÚÑIGA.

Nº 62.

Palacio Nacional.

San José, 17 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que de eventuales de esta Cartera se pague á la orden del Jefe Político de Talamanca, la cantidad de quinientos veinte pesos por sueldo del correo entre Limón y Old Harbour á (\$ 40-00) mensuales, desde el 1º de abril del año pasado hasta el último del mes próximo pasado.—Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación.

ZÚÑIGA.

Nº 63.

Palacio Nacional.

San José, 17 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por don Antonio N. García del cargo de Jefe Político del Puriscal, y recargar interinamente dicha

Jefatura al Secretario de la misma. Comuníquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Gobernación,

ZÚÑIGA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 65.

Palacio Nacional.

San José, 16 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar á don Juan de Dios Fuentes ayudante de la escuela graduada de varones de Cartago, en reemplazo de don Manuel Alvarez, que ha pasado á otro destino.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

Nº 66.

Palacio Nacional.

San José, 17 de mayo de 1889.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Nombrar interinamente Director de la escuela de varones de la Concepción de Alajuela, á don Aristóteles Mena.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 17 DE

MAYO DE 1889.

PROCEDENCIA.

Capas de nacimiento.
Certificaciones de matrimonios
Motas de defunciones.

Provincia de San José.

Cantón 1º

Del Gobernador de la provincia 6 — —
Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 2

Cantón 5º

Del Jefe Político de Aserrí 3 1 2

Provincia de Alajuela.

Cantón 2º

Del Jefe Político de San Ramón 1 4 —

Cantón 7º

Del Jefe Político de Palmares 1 — 1

Provincia de Heredia.

Cantón 1º

Del Gobernador de la provincia 4 1 1

Cantón 2º

Del Jefe Político de Barba — 1 —

Cantón 4º

Del Jefe Político de Santa Bárbara 1 — 1

Cantón 5º

Del Jefe Político de San Rafael 1 1 —

Provincia de Guanacaste.

Cantón 1º

Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 1

Cantón 2º

Del Jefe Político de Nicoya 2 — —

Cantón 3º

Del Jefe Político de Santa Cruz 1 1 2

Cantón 4º

Del Jefe Político de Bagaces — — 1

San José, 17 de mayo de 1889.

P. LOBILA.

SECCION EDITORIAL.

Ayer fué el tercer aniversario del nacimiento de Su Majestad don Alfonso XIII, Rey de España.

Con tal motivo y en atención á los vínculos de familia que unen á Costa Rica con la Nación Española y á las amistosas relaciones que felizmente mantienen sus Gobiernos, el pabellón nacional estuvo izado en los edificios públicos más importantes de esta capital.
El Cónsul de España en oca-

siones semejantes recibió la visita del señor Presidente de la República, de los miembros de su Gabinete y de muchos otros funcionarios públicos, y las banderas militares fueron enviadas a saludar la bandera española en el Consulado.

Ahora no pudo solemnizarse de la misma manera el dichoso natalicio. El Cónsul, señor don Adrián Collado, está por desgracia de luto muy reciente; y aunque los sentimientos cordiales que abrigan la sociedad y el Gobierno hacia la monarquía española son inalterables, pareció oportuno reservar las manifestaciones ruidosas para otra ocasión más propicia.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores hizo en persona una visita al digno Cónsul de la Madre Patria.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, a la una de la tarde del día trece de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

La señora Ramona Sandoval, de único apellido, mayor de cincuenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de Mercedes de la provincia de Heredia, demandó al Supremo Gobierno representado por el señor Promotor Fiscal, ante el Juez civil en primera instancia de Heredia, para que se le obligue a pagar la cantidad que resulte por los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la expropiación de dos fajas de tierra para el ferrocarril central, los cuales fueron: destrucción de cercas que tuvo que hacer de nuevo; demérito de fincas, por haberlas dividido con la línea férrea, dejando una de ellas sin entrada; pérdida del maíz sembrado en ambas fincas; y pago de costas en el juicio que estableció contra el mismo Fisco por pago del valor de las fajas de tierra expropiadas. Seguido el juicio por sus trámites, y

Resultando:

1º Que la actora fundó su demanda en que el Gobierno no le indemnizó los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la expropiación de las dos fajas de tierra de que se ha hecho mérito, ni le pagó las costas personales del juicio.

2º Que el jefe del Ministerio Público delegó sus facultades en el Agente Fiscal de la provincia de Heredia, quien contestó la demanda, manifestando que la actora debe probar su acción; y al alegar de bien probado pidió la nulidad del juicio respectivo desde la primera declaración visible al folio once y opuso las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

3º Que el Juez de primera instancia dicho, por sentencia de las doce y media del día siete de diciembre próximo pasado, fundado en los artículos 302 y 1570 del Código Civil de 1841, 314, 338 y 1075 del Código de Procedimientos Civiles y 29 de la Constitución, declaró sin lugar las excepciones de "prescripción" y "cosa juzgada" opuestas por el Agente Fiscal, y condenó al Gobierno a pagar a la señora Sandoval la cantidad de seiscientos diez y ocho pesos cuarenta y nueve centavos por

las cercas construídas a uno y otro lado de las fajas de terreno expropiadas y los daños y perjuicios procedentes de la misma, y le absolvió del pago de la suma de doscientos pesos valor del maíz reclamado y de las costas del juicio, sin especial condenación en las costas del presente.

4º Que apelada esa sentencia por la actora señora Sandoval, la Sala Primera de Apelaciones por fallo de las dos de la tarde del veintinueve de marzo último, apoyada en los artículos 743 y 749, Parte I del Código General y 83 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la nulidad alegada por el demandado, condenó al Gobierno a pagar los intereses legales reclamados, desde el día de la demanda primitiva hasta el completo pago del terreno expropiado, y confirmó en sus demás disposiciones la resolución apelada, con las costas procesales de este juicio a cargo del demandado.

5º Que contra ese fallo la expresada señora Sandoval interpuso recurso de casación por mala apreciación de la prueba rendida en cuanto al maíz, é infracción de los artículos 302, 303, Parte I del Código General, 29 de la Constitución vigente, 22 de la ley de 17 de octubre de 1864 y 1074 inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles por lo que respecta al pago de las costas personales de ambos juicios.

6º Que en los procedimientos se nota que el Juez de primera instancia al citar al demandado para que contestara la demanda, no obstante residir fuera del lugar del juicio, lo verificó por medio de comisión, contrariando así lo dispuesto por el artículo 121 Código de Procedimientos Civiles; y que la excepción de cosa juzgada opuesta por el mismo demandado al contestar de buena prueba, no se tramitó en la forma prevenida por el artículo 239 del mismo Código.

Considerando:

1º Que el recurso de casación por mala apreciación de la prueba, se da solamente en el caso en que se haya incurrido en errores evidentes de derecho ó de hecho, si esto último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, fracción 7ª del artículo 963, Código de Procedimientos civiles.

2º Que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de tales errores, y por lo mismo la sentencia de segunda instancia en cuanto a este punto no puede ser casada.

3º Que tampoco puede serlo respecto de las demás infracciones que se alegan en el recurso de que se trata, porque al no condenarse al demandado en las costas causadas en el primer juicio, ni en las personales del presente, el Juez se ajustó a lo dispuesto por el artículo 1073 del Código citado.

4º Que no habiendo sido reclamada por la parte interesada la omisión a que se refiere el resultando sexto, no puede tomarse de oficio como fundamento de casación, y la misión del Tribunal sobre este particular debe limitarse a cumplir con lo dispuesto en el artículo 93 ibidem.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 980 Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, se condena en las costas del recurso a la recurrente, y se llama la atención del señor Juez de primera instancia sobre los defectos anotados, para que en lo sucesivo no se repitan. Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.

—Jqn. Aguilar.—Vidal Quirós, Secretario.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Es conforme.

VIDAL QUIRÓS,
Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

La señora Francisca Calderón y Aguilar, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y vecina de esta ciudad se ha presentado solicitando información posesoria sobre la finca que se describe así. Casa con el solar en que está ubicada, sitios en el cuartel de Catedral, distrito cuarto de este cantón, constante poco más ó menos, de diez y siete metros, quinientos milímetros de frente, por igual fondo, lindantes: al Norte, con propiedad de don Bernardo Augusto Thiel; al Sur: con ídem de Pedro é Hilario Celedón; al Este, con ídem de este último; y al Oeste, con calle del Laberinto en medio, el Palacio Episcopal. No tiene gravámenes, vale dos mil pesos, más ó menos, y la obtuvo la peticionaria por herencia de su tía doña Ana Celedón y Mora. En consecuencia, se pone esto en conocimiento de los que tengan interés, para que si se creen con derecho, se presenten dentro del término de ley a legalizarlos.

Juzgado 1º civil y de comercio de la provincia de San José. San José, 17 de mayo de 1889.

MELCHOR CASAS.

D. Carranza,

Con noventa días de término, que empezó a correr desde el trece de abril último, se cita a todos los interesados en la sucesión de la señora Antonia Leiva y Vallejos, que fué mayor de edad, casada, oficios de su casa, y vecina del barrio de "Templete", cuya sucesión está abierta, para que acudan a hacer valer sus derechos; con el apercibimiento de que si no comparecen, pasará la herencia a quien corresponda. Este es segundo edicto.

Alcaldía única suplente. Santa Cruz, a las diez de la mañana del día 11 de mayo de 1889.

BERNARDO RAMOS.

Jorge López,
Secretario.

AVISO.

Don Luz González, nombrado segundo escribiente de esta Alcaldía, en reposición de don Juan Martínez, tomó posesión de su destino a las nueve de la mañana de este día.

Alcaldía segunda de Alajuela, 16 de mayo de 1889.

N. OCAMPO.

INOCENTE MOJICA y MORALES, Alcalde único constitucional de la villa de Cañas.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Aquilino Centeno, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, contra quien con fecha dos del presente mes, he proveído el auto que literalmente dice: "Cúmplase. Resultando de la instrucción anterior, más que la prueba requerida por el artículo 730 y 840 del Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar a formación de causa verbalmente contra Aquilino Centeno, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de plantación y depósito de tabaco clandestino. En consecuencia, redúzcasele a prisión y prevengasele nombre defensor; y por cuanto se ignora el paradero del citado reo, llámesele por un solo edicto y pregón que se publicará en el Diario Oficial, para que en el perentorio término de nueve días se presente en la cárcel de esta villa, con apercibimiento de que si no lo verifica se declarará rebelde a la ley y se juzgará como a tal. Dése cuenta al señor Juez de primera instancia y copia al alcaide de la cárcel. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender y presentarme al reo enunciado y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado único constitucional. Cañas, a las dos y media del día once de mayo de 1889.

INOCENTE MOJICA.

Eduardo Salazar.—Mercedes López.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez de 1ª instancia civil de esta provincia.

A los señores don Osbaldo Pochet y don Roberto Soto, cuya residencia se ignora, ha-

go saber: que en la mortuoria del señor Doctor don Epaminondas Uribe, se encuentran los autos que literalmente dicen:—"Juzgado civil y de comercio en primera instancia. Alajuela, a las once y cinco minutos del día dos de junio de mil ochocientos ochenta y tres. Admítase en cuanto ha lugar en derecho la apelación interpuesta; remítanse inmediatamente los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, citando y emplazando a las partes para que dentro de seis días ocurran ante el Superior a hacer uso de sus derechos (artículo 1023 Código de Procedimientos Civiles José María Acosta.—Fidel Quesada.—Zandro García. Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dos de la tarde del día diez de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Notándose que aun no se ha notificado a todas las partes en esta mortuoria, el auto de citación y emplazamiento para esta segunda instancia, y por consiguiente no ha empezado a correr el término del mismo emplazamiento, no pudiendo por otra parte acusarse deserción a sí misma la parte apelante, de acuerdo con los artículos 1063, y 1066 Código de Procedimientos, 55 de la ley adicional de 17 de octubre de 1864, y 1103 del Código de Procedimientos Civiles, declárase improcedente la deserción acusada y vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para la citación de las demás partes emplazadas. Rafael Chacón.—Francisco Sánchez.—Ascensión Esquivel.—Elas Prieto, Secretario. Juzgado de primera instancia. Alajuela, a las doce del día diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y nueve. Cúmplase: hágase saber: cítese y emplácese a las partes a que el auto supremo que antecede se refiere, para que dentro del término de cuatro días, ocurran ante la Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos. Para la notificación de este auto a doña Daría Orozco, se comisiona al señor Juez de primera instancia de Puntarenas, previéndole señale casa en la ciudad de San José, para oír notificaciones, a cuyo efecto librese el exhorto respectivo.—José María Acosta.—Carlos Zamora, Secretario. Juzgado de primera instancia. Alajuela, a las doce del día seis de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. Hágase la citación y emplazamiento a que se refiere el presente memorial, por medio de edictos que se publicarán en el Diario Oficial.—José María Acosta.—Carlos Zamora, Secretario."

Es conforme.

Dado en la ciudad de Alajuela, a las doce del día trece de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

JOSÉ Mª ACOSTA.

Carlos Zamora,
Srio.

3-3

Ante mí se ha presentado María Sibaja Alvarado, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información posesoria de un terreno plano, cultivado de café y caña de azúcar, sito en la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, terreno de José María Sibaja: Sur, ídem de Juan Venegas: Este, ídem de Rafael Araya; y Oeste, ídem de Ignacia Alvarado; no tiene gravamen: mide ocho áreas, poco más ó menos; la adquirió por herencia de su finado padre Pedro Sibaja; y vale cien pesos. Se publica este edicto para que las personas que tengan derecho en el inmueble descrito, se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda de Alajuela, mayo 15 de 1889.

N. OCAMPO.

Luz González. José de J. Castillo.
3. v.—3.

A quienes interese hago saber: que la señora Bernarda Rojas y Castro se ha presentado pidiendo información para justificar que ha poseído por más de 24 años en nombre propio y como dueña, las fincas que se describen así: Primera, casa de habitación como de 12 metros 540 milímetros de frente por 8 metros 360 milímetros de fondo, y el terreno en que está ubicada, constante como 34 áreas, 94 centímetros y 48 decímetros cuadrados, sembrado de café, sito en el punto llamado "Los Cedros" y lindante: al Norte, con propiedades de Ramón Rodríguez; al Sur, con ídem de Vicente Vargas y Concepción Chinchilla y Francisco Aguilar; al Este, calle en medio, con ídem de Ponciano Elizondo; y al Oeste, con ídem de León Castillo. Segunda. Terreno cultivado de caña dulce, como de 17 áreas, 47 centímetros y 23 decímetros cuadrados, situado como el anterior y lindante: al Norte, con propiedad de Rafael Cruz; al Sur, con ídem de Moisés Meléndez; al Este, con ídem de Victoria Meléndez.

dez; y al Oeste, con ídem de Juan Quesada, calle en medio. Tercera. Terreno de repasto y breñas, como de 6 hectáreas, 29 áreas, y 64 decímetros cuadrados, en el punto llamado el "Azahar," y lindante: al Norte, con propiedad de Gabino Bermúdez y don Carlos Durán; al Sur, con ídem de José Durán; al Este, con ídem de don Carlos Johanning; y al Oeste, con ídem de Blas Quesada. Cuarta. Potrero en el punto llamado "La Cruzadilla," lindante: al Norte, con propiedad de don Francisco Bolandi; al Sur, con ídem de Rafael Cruz; al Este, con ídem de Manuel Granados y don Modesto Guevara; y al Oeste, con ídem del mismo Bolandi, calle en medio. Mide 1 hectárea, 57 áreas, 25 centiáreas y 15 decímetros cuadrados. Esta finca está situada en Curridabat, y las tres primeras en el Mojón, ambos del cantón central de esta provincia.

Por tanto, cito á cuantos crean tener derechos en las fincas descritas para que dentro de treinta días se presenten á hacerlos valer en este despacho.

Juzgado 2° civil en 1ª instancia de la provincia de San José, mayo 14 de 1889.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,
Prosecretario.

3-v-3

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

En el fondo de Policía de esta ciudad, se encuentran depositados como perdidos los animales siguientes:

Una yunta de bueyes, overos, emperillados.

Una yunta de bueyes, un overo, y un mo-hino.

- Un novillo zorro.
- Una vaca, negra, camarona.
- Una vaca alazana.
- Un novillo, alazán, pequeño.
- Una mula, retinta.
- Una yeguita, rosilla.
- Una yeguita, doradilla, rabicana.
- Un potrero, azulajo.
- Una yegua, blanca, sonta.
- Una yegua, negra.
- Un caballo, colorado.
- Un caballo, rosillo, pando.
- Una yegua, zaina.
- Una yegua, mosqueada.
- Un caballo, blanco.
- Un caballo, blanco.
- Una yegua, retinta, parida.
- Un caballo, doradillo.
- Una yegua, doradilla, fuerte.
- Un potrero, colorado, y
- Una yeguita, retinta.

Las personas que se crean con derecho á algunos de estos animales, preséntense á hacerlo valer en el término de ley.

Agencia Principal de Policía de Cartago, 16 de mayo de 1889.

RICARDO AGUILAR.

3.-v. 1

ANUNCIOS.

Colegio de Abogados.

El día veinte del corriente á las cinco de la tarde, se verificará el examen público que debe rendir don Cipriano Soto, para obtener el título de Abogado.

San José, 17 de mayo de 1889.

El Secretario del Colegio,

ALBERTO BRENES

AVISO.

Se necesitan una Directora y una maestra auxiliar para la escuela de niñas de Atenas. Las personas que deseen ocupar aquellos puestos, diríjense á esta Inspección con los justificativos de su competencia.

Inspección de Escuelas de Alajuela, 16 de abril de 1889.

FRANCISCO MONTEBANO.

IMPRESA NACIONAL.

Se avisa á todos los suscritores á este Diario y demás personas que tengan cuentas pendientes en esta Imprenta, que habiendo cesado don Agapito Céspedes en el cargo de repartidor de documentos oficiales, que desempeñaba en este establecimiento, queda desde esta fecha encargado del cobro de las suscripciones y circulación de "La Gaceta" el señor don Elías Zeledón.

Mayo 13 de 1889.

Compañía del Monte Aguacate.

No habiendo tenido efecto el 12 del actual la reunión de accionistas por

falta de quorum, se convoca nuevamente á dichos accionistas con el objeto ya indicado, para el 20 del corriente á las 6 de la tarde en la oficina del infrascrito, calle del Comercio, n° 270, advirtiéndoles que según el artículo 34 de los estatutos, las resoluciones de esta segunda asamblea, sea cual fuere el número de los accionistas presentes y su interés en la Sociedad, serán válidas.

San José, mayo 13 de 1889.

FEDERICO TINOCO.

3-v-2

Ferrocarril del Pacífico.

Itinerario para los meses de invierno.

No teniendo la Empresa suficientes carros cubiertos para impedir que se moje la carga, desde el 1° de mayo en adelante re-

girá el siguiente itinerario de trenes:

Sale de Esparta á las 8 a. m., todos los días hábiles.

Sale de Puntarenas á las 12 m., todos los días hábiles.

Superintendencia del Ferrocarril del Pacífico, Esparta 28 de abril de 1889.

Ing. LUIS MATAMOROS.

AVISO.

En esta oficina se encuentra una encomienda remitida el 12 de los corrientes á Puntarenas, y devuelta de este lugar por haberse borrado la dirección.

La persona que se considere con derecho á ella, que se presente á hacer la aclaración correspondiente.

Administración General de Correos.—San José, 30 de abril de 1889.

ITINERARIO

que observarán los correos en el mes de mayo de 1889.

INTERIOR.	SALIDAS.		LLEGADAS.
	DÍAS.	HORAS.	
Liberia, Santa Cruz y Nicoya.....	Lunes, miérc. y viernes	4 p. m.	Lunes y jueves
Puntarenas, y camino.....	Diario.....	4 p. m.	Diario.
Cartago, Alajuela, Heredia, San Joaquín Unión y Santo Domingo.....	Dos veces al día.....	10 a. m. y 4 p. m.	Dos veces al día.
Carrillo y Limón.....	Diario.....	4 p. m.	Diario.
Alajuelita, San Sebastián y Hatillo.....	Lunes y viernes.....	10 a. m.	Lunes y viernes.
Aserri, Desamparados, Mojón y Curridabat.....	Lunes y jueves.....	10 a. m.	Lunes y viernes.
San Vicente, Guadalupe, San Juan y San Isidro.....	Martes y jueves.....	10 a. m.	Martes y jueves.
La Uruca y San Antonio de Belén.....	Miércoles.....	10 a. m.	Miércoles.
Puriscal, Mora, Santa Ana y Escasú.....	Lunes y jueves.....	7 a. m.	Miércoles y sábado.
Sarapiquí y San Carlos.....	El día 6.....	4 p. m.	Indeterminadas.
San Carlos, vía Naranjo.....	Sábado.....	4 p. m.	Sábado.
Desamparados y Escasú.....	Lunes á sábado.....	8 a. m.	Lunes á sábado.
Golfo Dulce.....	El día 11.....	4 p. m.	Indeterminadas.
Paraíso.....	Diario.....	4 p. m.	Diario.
Orosi y Juan Viñas.....	Lunes, miércoles y vier.	10 a. m.	Lunes, miércoles y viernes.
Talamanca.....	Los días 12 y 26.....	4 p. m.	Indeterminadas.
San Ignacio de Aserri, Guaitil y camino.....	Jueves.....	8 p. m.	Jueves.
Tarrazú.....	".....	4 p. m.	Jueves.
S. Antonio de Belén, vía de Heredia.....	Diario.....	4 p. m.	Diario.
De Alajuela á Grecia.....	".....	1 p. m.	Diario.
" Alajuela á San Pedro y Sabanilla.....	Martes, jueves y sábado	12 m.	Martes, jueves y sábado.
" Grecia á Naranjo y camino.....	Diario.....	Diario.
De Heredia á San Pablo y San Isidro; San Rafael, Barba, Santa Bárbara, Mercedes, S. Francisco y San Antonio.....	Diario.....	12 m.	Diario.
De Heredia á San Joaquín.....	".....	11.30 a. m.	"
" " " Sto. Domingo.....	".....	3.50 p. m.	"
EXTERIOR.	DÍAS.	DÍAS.
Europa, EE. UU., Antillas y América del Sur, vía Puntarenas y Panamá.....	8, 9, 18 y 26.	4 p. m.	2, 3, 13 y 22.
Vía Limón y Colón.....	13.	12.
California, y México.....	31.	17.
Nicaragua, Honduras, Salvador y Guatemala.....	11, 20 y 31.	10, 11, 20 y 28.
Nicaragua, vía Liberia.....	Los miércoles.	Jueves.
Europa y EE. UU. de A., vía Limón.....	" viernes.	Indeterminadas.
Europa, línea hamburguesa.....	1°	3.

Dirección General de Correos.—San José, 1° de mayo de 1889.

SECRETARIA DE HACIENDA.

:o:

EMPRESTITO ESCOLAR DE COSTA RICA

de \$ 300,000 al 9 0/0 anual,

y 2 0/0 de amortización después de cinco años de emitido.

Emisión de \$ 100,000 al 92 ½ 0/0.

Serie A.	250 bonos	números	0,001 á	0,250	\$	25,000
Serie B.	250	" "	0,251 á	0,500	"	25,000
Serie C.	250	" "	0,501 á	0,750	"	25,000
Serie D.	250	" "	0,751 á	1,000	"	25,000
						\$ 100,000

Los intereses se pagarán al portador cada 30 DE JUNIO y cada 31 DE DICIEMBRE, en el Banco de la Unión, á la presentación de los respectivos cupones de intereses.

:o:

La negociación del Empréstito Escolar autorizado por la ley n. II de 2 de agosto de 1888, se ha encargado al Banco de la Unión.

La suscripción á la presente emisión de \$ 100,000 queda abierta en dicho Establecimiento desde esta fecha hasta el 30 de abril próximo.

Se advierte que el cupón de intereses correspondiente al 30 de junio del presente año, es por valor de \$ 1.50.

Palacio Nacional.—San José, marzo 25 de 1889.

DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

Año 2º

San José de Costa Rica.

Nº 11.

18 DE MAYO DE 1889.

CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día 16 de mayo de 1889.

Presidencia de don Manuel Aragón.

RELACIÓN DE LOS DEBATES.

(Continúa el discurso del Diputado Venegas.)

¿Qué razones se habrán tenido para prohibir las loterías? Una de las cosas más perniciosas en la sociedad es el juego. No quiero insistir en las razones que se exponen contra él; infinidad de artículos, en una literatura bellísima y palpitante, se han escrito contra el juego.

Uno de los terribles males del juego es el estímulo que él crea en contra del trabajo, en favor de la ociosidad. Nada más sencillo que empezar diciendo: tomo este billete; inmediatamente viene la esperanza; y aunque uno no se aperciba, desde luego esa esperanza tiene una influencia perniciosa: comienza por convertirse en probabilidad, y luego en seguridad de ganar. Y desde este momento, ya no se quiere doblar la cerviz al trabajo, porque todo se espera del azar.

Cuando existe la esperanza de ganar, sus efectos son perniciosos en el primer mes, en el segundo más; en el tercero, más aún, y así sucesivamente, hasta que los individuos llegan á abandonar por completo el trabajo, como ha sucedido en la Habana, en la seguridad de que van á sacarse algún premio. Cuando este mal se extiende de persona á persona, las consecuencias son verdaderamente perniciosas.

De otro lado, ¿pueden evitarse los fraudes que se cometen por las empresas de loterías? La experiencia y la historia de las loterías de los países en donde han tenido libertad, ha demostrado perfectamente que es imposible que la policía ejerza una vigilancia perfecta y exquisita; mucho menos la policía de nuestros países, en general.

Dar libertad á las loterías es establecer una especie de robo público, de robo autorizado. De manera que las loterías tienen, no solo el mal corruptor, sino el mal antieconómico de que por medio de ellas puede efectuarse el robo.

¿Cuándo en Costa Rica ha habido libertad para las loterías?—Nunca. Y lo puedo asegurar porque yo era Secretario de una sociedad de beneficencia ahora seis años; y por pura precaución me dirigí al Gobierno pidiendo permiso para establecer una lotería á favor de la beneficencia. La petición iba autorizada con las firmas de muchas señoras y caballeros; y sin embargo, el Doctor Castro, Ministro de Beneficencia entonces, la prohibió á pesar de no haber

ley; el instinto lo llevó á creer que deberían prohibirse.

Está de otro lado la consideración de que las loterías son antieconómicas. Cuando yo supe el caso de Elias Soto, no pude menos de divagar sobre lo que yo haría con tantísima plata. Pero ¿procedí yo con juicio en alucinarme con los beneficios de la lotería? De ningún modo. Aquí debemos ver sólo la utilidad del país; y si, con respecto á la lotería de Nueva Orleans, sumamos el valor de la inmensa cantidad de billetes que entran á Costa Rica, y al mismo tiempo vemos lo que por este conducto ha entrado al país, yo podría aventurarme á afirmar que el país ha perdido; y eso contandole el premio de Elias Soto.

De manera que ¿dónde está la gran ventaja de la lotería de Nueva Orleans? Yo no la veo de ninguna manera.

Descendiendo de consideraciones generales á puntos concretos, á juicio de la Cámara y en virtud de los artículos anteriores, no se acepta la prohibición de la lotería.

Si no se dan leyes rigurosas en estos casos, es difícil aplicar la ley. Si las loterías son malas; si las loterías son antieconómicas, deben prohibirse en absoluto; y esta prohibición debe ser como contrabando, aunque no le parezca bien al Diputado señor Dávila.

El billete de lotería debe mirarse como contrabando, sea que ha ya sido regalado ó vendido, porque sino la prescripción es inútil; siempre se encontrarán expedientes para decir que se ha obtenido en virtud de un regalo; que el individuo que lo tiene no es expendedor, que lo quiere para su familia, etc., etc. Si queremos que las loterías no echen raíces perniciosas en el país, debemos negar la autorización para que se establezcan, hasta el último extremo.

No debemos proceder bajo las impresiones del momento; la que nos ha dejado la de Nueva Orleans es agradable, porque no vemos sino el anverso de la medalla. Y basta con esa simpatía por la lotería de Nueva Orleans, para que empecemos á violar la ley; y ya puedo citar un caso funesto para Costa Rica: los bonos italianos, con los cuales se ha estafado á infinidad de costarricenses; yo no quiero hacer con esto ningún cargo á los señores Price y Alvarado; pero puedo asegurar que ha habido estafa. ¿Se puede consentir que á sombra de la tolerancia de nuestras leyes se estafe á nuestros ciudadanos? De ninguna manera.

Ahora, se dice que la ley será violada, y que ley que no se cumple, mejor es no darla. Pero, señores, cuando las cosas son malas ¿deben consentirse á título de que es difícil impedirlos?

Esto fué lo que sucedió en Méxi-

co con el robo; hasta en las mismas ciudades se robaba; se daban leyes y leyes, pero no se evitaban los robos. ¿Debemos decir que, á título de que era difícil impedir los robos, no se debieron dar aquellas leyes? De ninguna manera. La ley debe existir, siquiera como una protesta contra la inmoralidad, para que, cuando el caso llegue á un período alto, haya de qué agarrarse.

Si mañana se establecen cincuenta clases de loterías, que son otros tantos medios de estafa, ¿qué hacemos? Pues tengamos una ley, para aplicarla en este caso; tengamos una ley que, si no se aplica á la lotería de Nueva Orleans, si puede aplicarse mañana á otras loterías más malas.

Yo no digo que se vayan á registrar las carteras de los individuos para buscar billetes de lotería; no hay necesidad de esto, porque á la simple vista se está haciendo el tráfico. Debemos llevar la policía á donde se están vendiendo los billetes; y para eso es necesario que aprobemos este artículo; es necesario que, cuando el caso llegue, podamos decir que el billete de lotería es contrabando, para poderlo perseguir en donde quiera que exista.

Ahora ¿cuáles son las consecuencias funestas de esta ley? Ningunas. En cambio tiene una gran ventaja: para los casos verdaderamente perniciosos, tendremos esa ley, que será como una horma en que meterlos.

No es esta una horma que nos esté apretando, cuando se trata de loterías que hasta el momento no se han pasado como ladronas—permítaseme la frase;—entonces no buscan con tanto ahínco los números.

Debemos dar esta ley para otros casos. Si con esta ley vienen los bonos italianos, yo seré el primero en trenar por la prensa y en empujar á la Policía á que los persiga.

La ley tiene una utilidad grande cuando la enfermedad presenta caracteres alarmantes. Yo no soy jugador, y sin embargo pudiera decir las casas en donde se juega; sin embargo no llega á ser ese juego tan alarmante, que sea necesario aplicarle una ley rigurosa; pero sí debemos prohibir que esas casas hagan propaganda de la inmoralidad, por medio de leyes.

Y ahora, yo pregunto: ¿Cuál es la ley de Costa Rica que se cumple en toda su extensión? Pues, señores, es muy rara y se cumple en muy raros casos; lo que sucede generalmente es que vamos haciendo oídos de mercader á las violaciones. Pero demos esta ley, siquiera por honra de Costa Rica.

¿Por qué no tenemos una arma eficaz, un artículo 9º, que ordene que en donde quiera que se vea el

billete, se persiga; no el de las loterías simpáticas, sino el de las loterías extranjeras, que vienen á estafar?

Yo quiero el artículo 9º para los casos en que la sociedad se encuentra alarmada por fraude ó por un vicio muy general.

Debemos evitar todo aquello que estimule la ociosidad, debemos estimular todo aquello que nos haga esperar la riqueza de nuestros propios brazos. Debemos no hacernos de esos platónicos que creen que el maná viene del cielo.

Cuando las loterías han sido enfermedad crónica, han sido perniciosas. Yo quiero evitar este mal á mi país, y quiero que éste sepa que lo mejor es hacernos ricos con nuestros propios brazos. Y quiero que cuando vengan esas loterías de mal género, ó cuando la enfermedad sea crónica, exista una ley como esta, que las prohíba; y por eso abogo por ella.

El señor González:—El señor Diputado Venegas ha hablado muy bien y muy extensamente de la libertad del juego y de la libertad de la lotería, que es una especie de juego. Aunque ya en otras ocasiones yo he emitido las razones que tengo para no considerar como delito el juego moderado, es inútil discutir sobre este particular.

Creo que habiéndose limitado la moción del que habla á la supresión del artículo 9º, y estando ya admitido por artículos anteriores el principio de la prohibición de las loterías, todo aquello que se diga para sostener la necesidad de prohibir éstas, está por demás.

Ya está admitido por la Cámara, que las loterías están prohibidas; ya están penados los empresarios, agentes, comisionistas de ellas, y no hay para qué hablar más de eso.

Yo hice moción para que se suprima el artículo 9º de esta ley, porque deseo que no se lleve la autoridad tan allá, que hasta el acto de ceder un billete de lotería sea delito.

¿Cuál de los hombres honrados de esta Cámara no ha tomado un billete? Y ¿cuál tiene, por esto, en su conciencia la idea de la criminalidad?

No! Estoy seguro que lo han tomado hasta los mismos que sostienen con tanto calor este artículo y la supresión de las loterías.

Que se pene hasta el acto de tomar un billete, es lo que me parece ya demasiado rígido: que el Gobierno extienda su tutela sobre el individuo más allá de lo justo.

Se dice que una persona poco prudente puede invertir más de lo que conviene en billetes de lotería. Pero hay que tener en cuenta que siempre se cometen imprudencias en cualquier sentido, que la ley no puede reprimir.

En otra ocasión decía yo que al

ebrio no se castiga entre nosotros, sino hasta que dé escándalos. La prostitución es un delito; y la ley no castiga á las prostitutas sino en determinados casos. La prodigalidad es un vicio; y el Gobierno no puede decir á un pródigo que no lo sea, porque arruina á su familia; el mismo que se arruina es castigado con su propia ruina.

Yo lo que quiero es reducir esta disposición á los casos penales por la ley; el que toma un billete de lotería, á nadie hace mal, y no debe ser penado, porque la idea de delito envuelve el daño á un tercero.

Mi moción es para suprimir el artículo 9º; los argumentos del señor Representante Venegas no deben tomarse en consideración, por lo que hace á la admisión ó al rechazo de mi moción, puesto que el principio general de la prohibición de las loterías está ya admitido por la Cámara.

El señor Venegas:—Diré muy pocas palabras, y aun creo que lo que voy á decir carece de importancia. Pero conozco la impresión que hacen siempre las palabras del señor Diputado González, y me da miedo dejarlas pasar sin siquiera decir alguna cosa en contra.

Él acaba de poner un caso muy llano y muy sencillo; pues ninguno de nosotros ha dejado de comprar billetes de la lotería de Nueva Orleans, sin que por ello haya tenido escrúpulos de conciencia. Él pone el caso más bonito: la lotería de Nueva Orleans, que tiene aquí simpatías generales; pero ponga una mala lotería y ponga un caso alarmante respecto á la costumbre de gastar todo el dinero en las loterías, y entonces verá que si necesitamos dictar medidas enérgicas.

Necesitamos que el billete de lotería se tome como contrabando, para que no se diga: este billete me lo regalaron, como se ha usado en algunos establecimientos en donde se venden comidas de baja clase y se regala aguardiente: se regala una copa, pero se cobra más por la comida. Necesitamos una ley enérgica para estos casos.

Ahora, si yo viera en este país una policía tremenda, inquisitorial, entonces diría: esta ley en manos de la policía es alarmante, contraría mis sentimientos; pero no es el caso de suponer que la Policía de Costa Rica pueda convertirse en policía inquisitorial.

Y aún el exceso de policía nunca es malo, como no lo ha sido en los Estados Unidos; de manera que ese caso, que pudiera chocar con nuestras costumbres, nunca llegaría; y aunque llegara, nunca sería malo.

Así, pues, debemos aprobar la ley para quitar los pretextos; éste es el punto por el cual yo defiendo este artículo. Necesitamos la ley, no para esos casos sencillísimos que nos ha pintado el señor González; estas leyes deben darse para los casos que puedan ser funestos para el país.

El señor Aguilar:—Ya he tenido ocasión de dar á conocer en esta Cámara mis opiniones sobre la materia que se discute ahora. El

juego es una gangrena social; y lo demuestra el argumento del señor Venegas, el hecho de prohibirse en todos los países cultos y por todas las legislaciones, y no tenerse más casos de reglamentación de él sino en la antigua legislación Francesa y en Panamá, por circunstancias excepcionales.

Sin embargo, estoy de acuerdo con la moción hecha por el señor Representante González, porque en los artículos de esta ley que han sido aprobados, se pena ya á los individuos que establezcan el negocio de loterías. Generalizar mucho este caso, daría malas consecuencias; si la policía sabe que un alto personaje tiene billetes de lotería, no hará caso de ello; pero si sabe que los tiene un infeliz que quizá no sabe que es prohibido tenerlos, es seguro que la policía perseguirá al infeliz.

Por otra parte, esta ley, en general, no es buena; tiene sus inconvenientes. Si el juego de la lotería es malo, bajo ningún concepto debe autorizarse; ni aun para obras piadosas ó de beneficencia.

Así es que yo estoy de acuerdo con el señor González, porque creo que ya el artículo 8º de esta ley ha prohibido lo que se pretende prohibir, y no debemos, como dije antes, extender la pena hasta para los que conserven ó guarden billetes de lotería.

El señor Venegas:—Veo con muchísimo placer que el señor Diputado Aguilar está de acuerdo conmigo, en tesis general; este es un gran paso en favor de la opinión que yo defiendo.

Ahora, todo estará en demostrar al señor Aguilar que no queda hecha la prohibición cabal de las loterías con el artículo 8º.

Este artículo dice así:

“Los autores, empresarios, administradores, comisionados ó agentes de loterías no autorizadas incurrirán en multa de cincuenta á doscientos pesos.

A los objetos puestos en loterías, es aplicable lo dispuesto en el artículo 6º”

De manera que, si yo no soy agente, si puedo vender billetes; si yo no soy comisionista, si puedo venderlos. Y es necesario que la prohibición de la ley se extienda á todos aquellos individuos que ejercen el negocio en menor escala.

El señor Aguilar ponía un caso, y es que un pobre puede tener un billete porque no conozca la prohibición de tenerlo. A mi modo de ver esa teoría de legislar no deja de tener algunos inconvenientes, y uno de ellos es que no dejarán de cometerse injusticias los primeros años, en la imposición de las multas; injusticias consistentes en aplicar pena á un individuo que no sabe la ley.

Pero cómo es muy difícil saber cuándo se sabe la ley y cuándo no se sabe, hay que establecer el caso de que todo ciudadano de Costa Rica sabe la ley.

Ahora, el artículo 9º no condena á los individuos que tengan billetes; á los que condena es á los que venden ó donan de cualquier modo un billete; y se les condena,

porque en este caso ya hacen parte de la empresa. De manera, pues, que el caso alarmante que ponía el señor Aguilar, no es tan alarmante como lo pintaba.

El señor Aguilar:—He dicho que el artículo 9º se encuentra concebido en términos muy generales, y que, por esta razón, estoy de acuerdo con el señor González en que se suprima.

La ley no autoriza loterías en Costa Rica; y para los casos de las loterías extranjeras que deban ser penadas, está el artículo 8º.

Por esta razón creo que no hay necesidad de conservar el artículo 9º, cuya conservación dará margen para cometer muchas injusticias, porque comprende el caso que he puntualizado, desde luego que hay pena para quien “de cual cualquier otro modo tome parte en una empresa de lotería.”

El señor Carazo:—Después de haberse discutido con tanta propiedad; de haberse disertado largamente sobre la utilidad ó lo perjudicial que es el juego, nada se puede agregar, sino es la rectificación de una pequeña equivocación que, en mi concepto, se ha sufrido.

La cuestión verdadera no está en la prohibición de las loterías. Las loterías son prohibidas, pero pueden ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, en ciertos casos; y yo creo que todos esos artículos que se anteponen á la prohibición, deberían suprimirse; y entonces bastaría el artículo 10º que dice: se prohíben las loterías; el Poder Ejecutivo autorizará aquellas que juzgue de utilidad pública. De manera, pues, que con una pequeña modificación al artículo 10º, estaba hecho todo; y no aparecería la ley autorizando una traficación que no debería ni mentarse, como son los monopolios, que son una mancha para el sistema democrático.

Yo no quiero hacer referencia, ni nada que tenga analogía con cosas que perjudican tanto al país, cuales son los monopolios. Los monopolios son, desgraciadamente, la herencia que nos legaron los españoles en época muy calamitosa para España, y que ellos recibieron á su vez de los árabes.

En un país republicano no debe haber esas leyes, que son una amenaza tremenda á los ciudadanos. El hombre tiene derecho de poder disponer de lo suyo libremente, sin perjudicar á nadie; mientras tanto, no hay infracción de ley, ni hay delito.

Pues, bien: ¿Nosotros queremos que se prohiban las loterías? Quedan prohibidas por el artículo 10º; pero eliminemos los artículos 7º, 8º y 9º, que nos están aterrorizando.

El señor Secretario:—¿Se considera suficientemente discutida la moción del señor González?

El señor Presidente:—Queda desechada.

El señor Secretario:—¿Se considera discutido el artículo 9º?

El señor Presidente:—Queda aprobado.

El señor Secretario dió lectura al artículo 10.

El señor Presidente:—Está en discusión el artículo 10º.

El señor González:—Señores Diputados: creo que el legislador debe ser siempre consecuente consigo mismo; sentado un principio, debe mantenerse siempre á la misma altura.

Está reconocido el juego como un delito; las loterías, que son una especie de juego, están prohibidas también; y no es lógico, ni consecuente con las ideas de la cámara, dar al Gobierno la facultad de permitir las rifas. Si así fuere, mañana se le podrá autorizar para que permita el robo, la estafa, etc.; y creo que la conciencia de todos los representantes está diciendo que no puede admitirse eso.

Si el juego es un delito, no puede autorizarse al Gobierno para que lo permita, aunque sea con el fin más benéfico. Puede el Gobierno en este caso apelar á otros medios honestos, y no al juego, que es poco honesto. En consecuencia hago moción para que se suprima este artículo.

El señor Presidente:—Está en discusión la moción del señor Diputado González.

El señor Secretario:—¿Se dá por discutida esta moción?

El señor Presidente:—Queda aprobado y eliminado, por consiguiente, el artículo 10º.

El señor Secretario dió lectura al artículo 11º.

El señor Presidente:—Está en discusión este artículo.

El señor Aguilar:—Sería ilógico, sería una anomalía que se negara el artículo 10º y quedara en pie el 11º. Hago moción para que se suprima también este artículo 11º.

El señor Presidente:—Está en discusión la moción del señor Diputado Aguilar.

El señor Dávila:—Desearía saber si en alguna parte de la ley se habla de la lotería del Hospicio de Locos, porque el Gobierno tiene contraídos compromisos de responsabilidad con esta lotería.

El señor Secretario: (Aguilar.) Esta, como toda ley, obedece á reglas, principios generales; por consiguiente, en ella no se dice nada de aquello á que se ha referido el señor Dávila. Pero entiendo que esta disposición en nada perjudicaría al Hospicio de Locos, puesto que el Gobierno tiene que respetar los compromisos que haya contraído con anterioridad á esta ley. Así es que la supresión de este artículo 11º en nada afectaría la lotería del Hospicio, tal como está establecida hoy.

El señor Echeverría:—Desearía conocer la ley que autorizó la creación del Hospicio Nacional de Locos, por que, si no recuerdo mal, en ella se dice que, después de construido el edificio y pasado algún tiempo, se destina á la misma lotería.

El señor Carazo:—He pedido la palabra para satisfacer la duda que tiene el señor Echeverría. Yo recuerdo que el Poder Ejecutivo ó la Municipalidad han ocurrido al Congreso y tal vez á la Comisión Permanente, solicitando la consecución de un empréstito del Banco de la Unión, para activar los trabajos que

